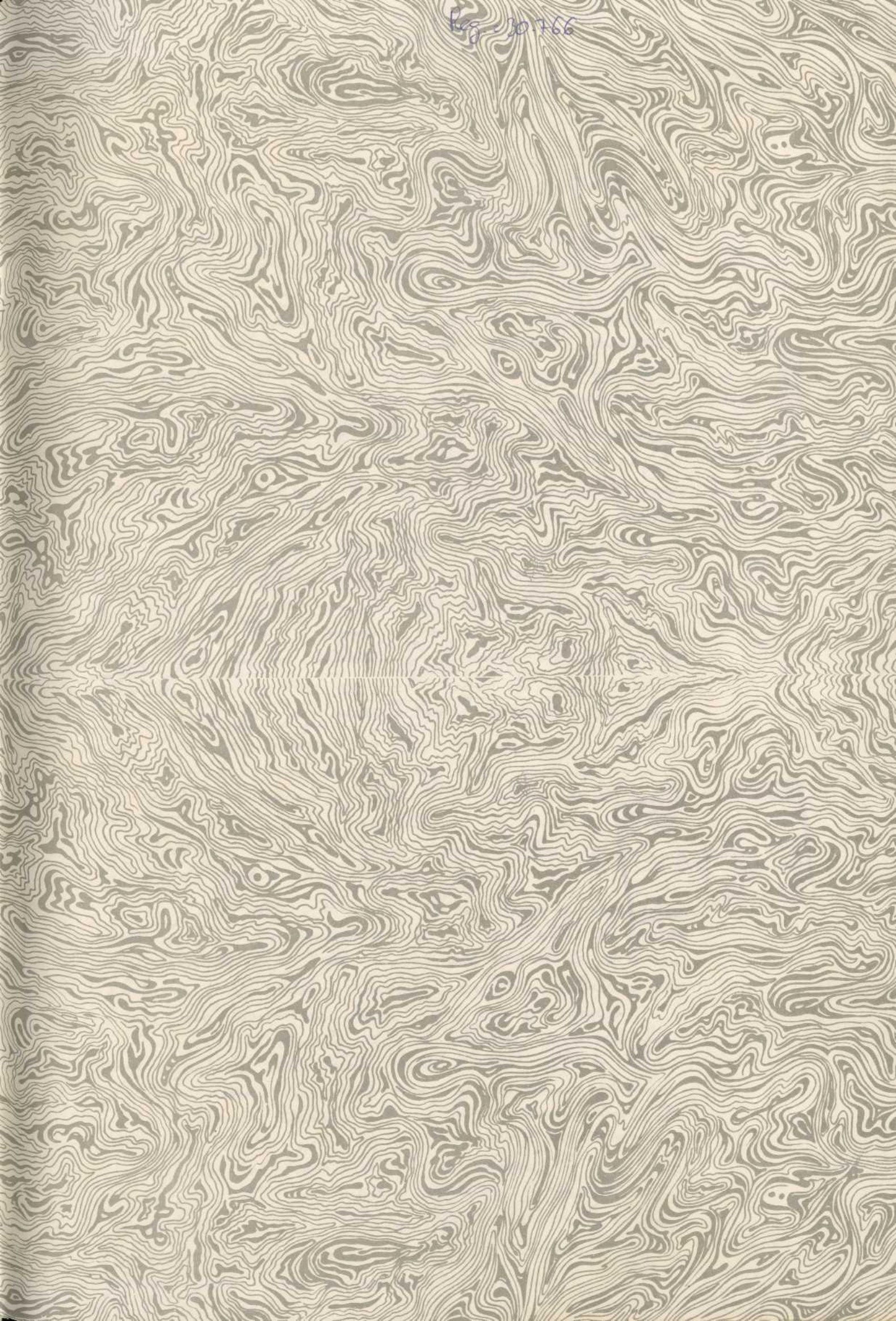


ES
ED



108-30-766



BIBL.	UNIVERSITARIA
	UNIVERSIDAD
Serie	Caja
Fato	A
Nº	42

Un Religioso de la Cong. de Segus hizo renunciación de sus legítimas Paterna y Materna y de otros derechos aridos y por aver en un Colegio de su misma Religión segun las constituciones Leies, y practicas de la Congregación. Desques de esta renunciación, y antes de tomar posesion el Colegio de estos bienes, quedo de tal suerte, que poseen toda la hacienda los acreedores sin dar ni aun alimentos a los Religiosos: al tiempo de haver la renunciación estabatte sustentandose el dicho Colegio con solo el credito: y deviendo mucho mas de lo que tenia de hacienda: esta sin saberlo el renunciante, ni aun los superiores de la Cong. como consta de deposiciones Jurdicas: de ariendo muerto su Padre, de este renunciante pretenden los acreedores acción a su legítima Paterna en virtud de la cesion y donación inter vivos hecha al Colegio: el se halla, o sin aver hecho Profesion alguna de hombre, y consiguientemente capal de Dominio. Preguntase si podra revocar la Renunciación hecha: y si ay título bastante para revocarla.

Suppongo primeramente, que haciendose esta renunciación segun constituciones y estilo de la Cong. como se dice en la cabeza de la escritura que se hizo: se devio hacer, y distribuir la hacienda entre pobres, y en obras pias: assi consta de las constituciones de la Cong. en la parte de ellos, que se intitula Examen c. 4. §. *In pia et sancta opera fiet distributio iuxta illud dispersit dedit pauperibus* y en el §. siguiente se manda, no se distribuyan a los Parientes: si acaso no fueren pobres, y siendo con las circunstancias, que alli se notan. en la P. 3. de las constituciones cap. 1. lra. 2. de regite lo mismo. Y si acaso pudiese al renunciante deasar su hacienda a su misma Religión se le advierte en el lugar citado con que circunstancias lo deve hacer: y en particular para el caso presente, es de advertir lo que contiene La Regla 89. de el Prov. de la Congregación sacado de el Canon 3. de la 3. Congregación general de la Cong. y de el 3. de la 2. Congregación. Si aliqua bona applicabuntur Societati (habla de las Renunciaciones como consta de el texto, y título) *cum facultate Generalis: magis pene dicitur Proximalis, ut cum edificatione, et charitate, et non cum rigore exigantur potius per Procuratores externos, quam per nostros: expediet quodque ut ex his elemosynis alique in pauperes oppido fiant.* y con presuuesto de esta conveniencia y benigna composición, que la Cong. usa en sacar los bienes de sus subditos, que en ella renuncian, de mano de los Parientes y deudos, que la poseen hizo la renunciación este Renunciante: y si meyo tubo animo de dar disgusto, ni usar de rigor y exacción con sus deudos seculares como consta y es publico de el amor y concordia, que siempre se a conservado entre ellos.

Lo 2.º es en este supponer que esta Renunciación se hizo en la Cong. por obligación especial, y mandado de los Prelados: al tiempo que parece conveniente, ut constat ex cap. 4. Examen generalis a n. 1. et P. 3. constat c. 1. §. 7. et 25. et P. 4. c. 4. lra. E. et P. 6. cap. 2. lra. 1.º y este mandado y obligación esta expresada en el tenor de la Escritura de Renunciación de que tratamos: y en la Patente y facultad de los superiores, en ella inserta, se dice el modo como debe hacerse esta Renunciación: todo lo qual demuestra claramente que esta no es pura, mera, y gratuita donación, sino por lo menos modal: quando oyo digamos, que es donación *ex causa*. Y forzosamente, *negotialis, rebata, quae ad causam aliquam respectum habeat*. Como se explica en la ley 35. c. de donat. lra. 5. 2. Poedec. ad lib. 28. de verbor. Signi. *Donum proprie, et absolute quod nullis aliis intuitu, quam ex mera liberalitate factum: aliud modo quodam perfectum quod minus vocatur* Coterredo ad lib. 5. nov. Recopilat. tit. 10. in prin. vide Buschium Tom. 2. conclus. 622.

Donatio est que fit nullis cogente imperio etc. Iamq. diga el renunciante en la Escritura
renunciacion, gracia, Donacion pura y perfecta, a se de entender iuxta su ratione dispositio
el qual se explica en el motivo de hacer la renunciacion que en ella se propone, y segun la
tucion de la Cong. Como con ellas se congeda la donacion: y por el sujeto y materia de
ciacion no solo se deben restringir las palabras dichas gracia y donacion pura, sino
propriadamente. Vid. Buschus tom. 8. Concluz. 95. Verba propter subiectam, materiam impo-
Tomo aduicio el mismo author como 2. Concluz. 629. n. 6. ex Ottocandro, alibi; que
cipio se constituye una donacion ex causa, non fit proprie donatio, etiam si in ead. dicatur
et libere.

Esto supuesto. Parece que la Renunciacion se puede verificar no arriendos de
demer el Renunciante y no hallandose incapaz de este acto de dominio. como es
esta. Y esto por muchos titulos los quales apuntaremos en breve. 1. Esta donacion se
gio supponiendo, que le avia de servir para sustentar Religiosos, y demas ministros de
y que tenia hacienda suya, con gastar como lo entendia todo el mundo: que dar su hacienda
giro Renunciante a los acreedores seculares; ni fuera accion racional, ni licita, porque
dicha la donacion de los bienes se debia hacer en pobres, o en obras pias, y ninguna de estas
compedia a los acreedores: De donde viene a inferirse, que sustentando el Colegio por fraude
cular opinion, y subsistencia de casa y hacienda, que avia de ser util a la Religion, se movia
a fomentar y aumentar este culto divino: y en realidad de verdad no fue dar su hacienda
sino a los acreedores seculares. Este dolo prueba, que la donacion fue involuntaria
ante oulla, ut fate. Ord. Consil. 294. in fine, et monum. relan. a Viraguel. l. 1. de
de referendis Donacionibus. in profatis. a n. 125. Buschus verbo dispositio Concluz. 502.
se pudiera decir que el Renunciante pudo tener por fin en su donacion el ayudar a
Colegio de algunas de sus Deudas, y asi quando se prueba el dolo que hace dicha donacion
nam ubi unq. alia subette potest causa iusta; non proiuratur fraud. It. ex multis
226. n. 59. Cochine esto; assi porque el alcance y empeño causado de el Colegio
ni aun a los prelados de la Religion, como consta por muchas deposiciones de
mentos a los subditos especialmente los que son Estudiantes, curiales, como era el
como tambien porque el alcance era de algunos centenares de mil Ducados, para uno de
havia al cayo pocos cuantos de maravedises, que vendia a montar la Renunciacion. Fuera
la fraude no consiguio su efecto la donacion que en realidad de verdad no se donaba
a los acreedores; porque el Colegio considerado segun su hacienda y renta que para ser
segun las Constituciones de la Cong. es forzoso tenga dicha hacienda, no subsistia in
sino era cosa supuesta y fingida; pues toda la hacienda y mucho mas de la que tenia
y de segun privilegio contenida de derecho onutato stant personq. onutatur persona
consil. 294. n. 3. in fine. Deus verbo disp. 502. destruido y supuesto el estado de
se sigue destruccion y fin de la persona, y siendo supuesta la persona venia a ser sin efecto
(no es menester advertir aqui como entodos los contratos esta fin y sup. anule los contratos
corriente) Confirmando esto; porque la renunciacion segun constituciones, y estilo de la Cong.
mijona Cong; devia ser como obra pia, que sirve a la salud de las almas y ministros
reales: Hecha al Colegio en el estado, en que estaba ni servia de presente, ni en lo venidero
servia a esto; porque eran las deudas por la mitad de mayor cantidad, que el principal

de la hacienda. Los Abogados alegaron, que ni aun alimentos se diessen a los Religiosos. Ni tan poco este alcançe tan excesivo y leudas se inuencio por monisterio y función espiritual, que en tiempos pasados se ubiesen exercido, o por alimentos de Religiosos: sino solo por mala administración, en gastos y gastos no necesarios, que tuvieron algunos particulares; como esta por muchos caminos autenticado, con lo qual se conlucie, que esta hacienda no se distribuia en otra jia, que fuese tal con el rigor que piden los Estatutos de la Religion. Ademas de que legatum relictiui ad solvendum creditoribus ni aun sabidamente hablando es causa jia, como enseña con la mejor sentencia ex c. hannes de testamentis. cum Inno. Hostiens. San. Andree et Panormitana Divaque. de gravibz. j. q. 2. in P. 2. q. 2. in P. 2. q. 2. mucho menos sera prim et secundum opus in esta illud dispensit deat pauperibus como arriba alegamos de las Constituciones de la Comp. Finalmente obligette la involuntariedad y nullidad de la Donacion en este caso: porque cobrados los Abogados executaran (clara esta) con todo rigor, con desabrimento y pleitos de los Deudos de el Renunciante, que es contrario a todo estilo y practica de otras Renunciaciones de esta forma; y estos gravámenes son tales, que si se previnieran y son de sueltar de losamente al tiempo de hacer la Renunciacion nunca se finiera en esta forma y mal se puede presumir que el renunciante qui tiene dar desabrimentos, pleitos, y molestias a sus Hermanos y Deudos sin utilidad suya y de su Religion dando su hacienda a un extraño. Ni de verdad hecho la renunciacion en el Colegio segun ordenaciones de la Comp. como pretendia el renunciante se podia dar molestia a sus H. y parientes como consta de lo alegado en el primer sugeto. Por todo lo qual se conlucie averido esta Donacion de ningun valor.

2º Parece que esta Renunciacion es irrevocable y causal de condicion porque asi sendo se hecho por la obligacion, que inducen las constituciones de la Comp. a los Religiosos de ella no professo solemnemente, y asi sendo se hecho por el modo y estilo de las constituciones segun la Pretension de el renunciante. Estando el Colegio en el estado, que esta, y no creyendo esta hacienda; falta la causa y modo de esta Donacion; y con siguiente mente ai acción q. oviarla. que falta la causa se conlucie de lo dicho en la prueba antecedente que es no imaginable onstido, que obligate a hacer la Donacion al Colegio en el estado en que oy se halla y de ninguna manera se ajusta con el modo, con que mandan las constituciones se haga. siendo esta el motivo y causa final de esta Renunciacion y faltando estos bienes se entregan a los Abogados de el Colegio, concurre aqui el principio general, que deficiente modo, qui es causa finalis dispositionis vel contractus deficit contractus, ut late Baldus cons. 150. n. 5. Corn. Cons. 102. Cuman. Cons. 108. n. 8. et passim alij. Esto tiene mucha mayor eficacia quando se expresa la condicion y causa final, como se expresa en la presente Renunciacion donde dice el Renunciante. Conformandome con la obligacion de Religioso y con lo que ordenan y mandan las Constituciones de la Comp. en. hego Renunciacion Por quanto qualquiera Renunciacion que aviendo de pagarse de los dos años de el Noviciado hecho los otros lo sustancial de ella es verdadero Religioso y como tal esta obligado hacer desde luego dexacion de todos sus bienes no solo en quanto al dho. sino tambien en quanto a la propiedad distribuiendolos en limosnas y obras pias, aunque por justas causas quede por el tiempo, que a los Superiores pareciere retener la propiedad de sus bienes. donde manifiestamente se expresa el modo y causa final de esta Renunciacion: la qual faltando es fuerza que ella falte fuera de que aunq. no se expresara la causa siendo tan facil de conservarse haia nulla la Renunciacion, ut Duaren. lib. 6. ff. de condi. d. caupon Valgul 3. Contr. h. h. q. 2. n. 2. Rom. Cons. 417. Cusinus Tra. C. Cons. 202. Esto tiene fuerza en qualquiera Donacion contrato y disposicion ut docent Abb. ad caque cessante de appellacionibus. Ni se puede decir que es tubo por causa final y ultima de la Renunciacion la disposicion y ordenacion de las Constituciones, sino que esta fue causa solamente impulsiva; porque como dice Alvarando lib. 1. Cons. 49. n. 7. causa que est pro

obsequet dispositioni et inspecta iuris dispositione induit et ardet ad ista disponendum semper
Idemque habet Bartol. in lib. Demonstratio falsa §. puda autem et in lib. cum tale §. falsa
demonstrat: de esta calidad entodo debe ser la disposicion y renunciacion que hacen los Religiosos
Companias; porque las Leyes divinas como avemos visto en los presugetos los obligan y estas
Leyes hazan con tal y tal orden por donde la dicha orden y modificacion parece causa final.
La palabra arriba referida en la clausula de la Renunciacion Informandome en la obli-
gacion, y como que ordenan y mandan etc. denotan dicha causa final y no meramente
sola, porque es lo mismo, que se explica en latin por el Terminus Implendo vel ad implenda
ferendum est. y como nota Bartol. in Extrat. de regimendum n. 13. Resol. Tra. C.
n. 5. Et semper causa dicitur finalis quando profertur per viam Termini in accusatione
ad regimendum: idem est si Terminus ponitur in genitivo cum verbo amodo prout
amodo regimendi. pues manifesto es que dicha clausula donde se declara la causa de
renunciacion se viene a interpretar ajustadamente en latin ad exequendum: o animo
finalmente quando todos lo demas estuviere dudoso el animo de el Renunciante declara
conjeturas claras; que a favor de estado de el Colegio o renunciara en el, o en otra motivacion
para renunciar en el: conclusion que falta la causa final de esta Renunciacion: y se halla
en todos los contratos asientan los Doctores con Baldo lib. 3. cons. 337 vers. Porro omni
ludo. Rom. Cons. 438. n. 4. y conclusion comun Prosumt contrahente favore causam in
esse finalem, quando apparet quid aliter conerant contracturi.

Lo 3. porque aunq. dixeramos sin conceder que el Colegio al tiempo de la Renunciacion
estuviere transfuido y acabado, como desques a parecido conveniencia que estaba, o no avia
finalidad, esta Renunciacion con la entrega de los bienes y posesion en el Colegio: y avia
constable mudanga en el estado de el Donatario: parece bastante titulo para revocar la
per omne pactum et donatis, et generaliter omnia dispositio habet tantam conditionem si
idem statu permanserit. Et latissime Diraquel. ad lib. si unquam in pro fut. n. 172.
et de leg. conubialibus p. 13. l. 1. n. 43. Anchar. Cons. 394. n. 4. Fredericus de
Juribus cons. 27. n. 6. et cons. 68. n. 18. Cuscius tra. p. conchy. 502. et tra. m. con.
Mutatio et alteratio status cui quid operatur. Donde este Autor con Anchariano Cons. 394.
la razon de esto porque mutato statu persone mutatur persona y no subsiste aquella
hace de la Donacion. Navarr. in Manuali tratando de las Donaciones y Donaciones parientes
de esto quiere reducir a lo involuntario. Mutatio rerum status si superveniat non dicitur
com. lib. de beneficiis ad pro dationem per S. Thomam secunda 2. q. 110. art. 3. ad 5. et
11. intelligenda de qualibet mutatione sed de illa, quam si promittens pro cogitasset non pro
cui fides habenda est etiam in exteriori foro, si iudicis prudentis tunc consideratis negoti
is nequequam promittit, si illud cogitasset: que bene cogitatus super Thomam 2. cap.
modum de iure iurando Bien se ve que concluyente sea este principio en mo
qualquiera de estas razones, que se alegan; pues concurren ambas razones en el. y ha
caso no aviente entrada el Colegio, ni sus herederos en posesion de estos bienes para
revocar la Donacion viendo estamudanga tan constable en el Donatario: porque no viene
Donacion ex mera liberalitate; sino ex aliquo imperio et necessitate y modificada con
tanitas arriba apuntadas, con que era forzoso haver la Donacion: o a adquiriendo el Donatario

46

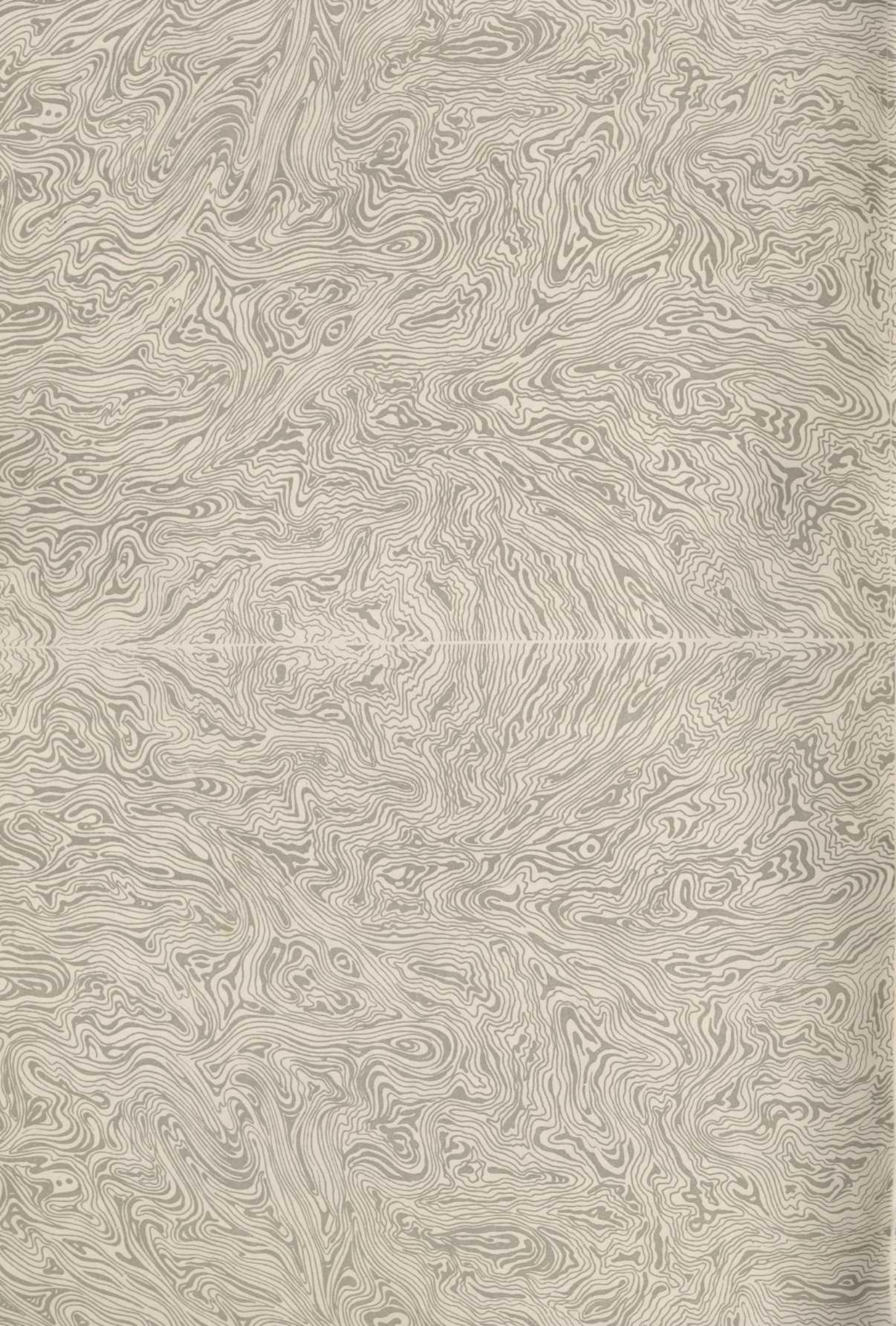
mas acción de la que le dio el mero pacto y contrato de la renunciaçion: y este es ningún derecho
no quedando las cosas en el estado, que primero tenían: y en este caso hace mucho para invalidar la
Donaçion, que non est proprie Donatio, et procedit non ex mera liberalitate, quando se aia fortificado
contra fridion como enseña Julio Clarus ad l. si quis argentum §. final. C. de Donat. l. 9. §. 14. n. 11. et
Cuscius verbo Donatio conclus. 627. n. 11. ubi communem docet. Conclúo esta quebra de la mudanza de
las cosas de el Colegio: con advertir, que este privilegio es tan effical entre los Doctores, que a el como su
fuente reducen las causas todas por que se quedan revocar y anullar las Donaçiones y qualesquiera otras
disposiciones Donellus l. 14. c. 26. eius referenda revocatio donacionum; q. etsi gratis priviã galiter, nec
nec de causam conferantur l. 1. de Donacionibus l. 82. de Reg. v. tãtã tamen ad agitior, ne quis sequatur eorum,
quibus sequitur, qui revocandi tribuitur. Clarus Cons. 241. Federicus Cons. 239. et innumeris alii apud Driag.
l. diuinquam in pro. fat. n. 166. Dispositio omnis etiam iurata habet tãtã conditionem, nebus sic iuratur;
quia si causa propter quam fuit dispositio non duraverit, dispositio cessat. Ita valgo natural dicta que la
disposicion y donacion se entiendan con las mismas causas, cosas y personas, en cui o favor se hizo; y quando
estas se alteran, o en la realidad, o en la moralidad se de lugar a alterar la disposicion: por donde la irre-
vocabilidad de la voluntad de el que dona, se ad fundar en la identidad de dichas cosas, y faltando la iden-
tidad en parte principal y notable; se introducen las causas de la revocacion. Esto supuesto, manifiesto
es estar mudado el estado de el Colegio en quien el Renunciante renunciò: tan sustancialmente, que en la
realidad que tiene hoy no subsiste en su ser; en las causas y modos de la Donaçion permanecen como
avemos visto en lo antecedente, y asi aunq. dieramos sin conceder, que el tiempo de la Donaçion no estoviera
el Colegio en el ser fantastico en que se sustentaba un particular y no se viera comedido el dolo que hizo in-
voluntaria y nulla la Donaçion, esta variedad y mudanza tan notable daba lugar a la revocacion.

Ni puede ostar a estas razones y creditum el juramento de tener por firme la escritura de
renunciaçion ni alegar contra ella apromisio ni fuer la de persona alguna ni otra causa o valor, que ningun da su
effetto por que quiers que llegue a debida execucion y sobre ello no moviere, ni intontare pleito, ni otra forma en
ni nombre por ninguna causa, aunq. sean las que conforme aderechos revocan etc. No puede ostar este
juramento y renunciaçion: porque falta el sujeto de el juramento y el supuesto de esta renunciaçion
de acciones, que es en orden a que estos bienes se den al Colegio, para el fin y contra causas representadas: con el
dolo y suposicion falta esto y falta desde su principio porque el Colegio no estaba realmente en estado, en
que pudiera el Renunciante, darle su habiẽnda libtamente: ni avia valor y umana, ni prudente para q. se
le diera: como queda dicho. Y con todo se le representò al Renunciante y se mostraba a todo el mundo estar
en otro estado diferente por donde no ostar este juramento, pues como dixo muy bien Odrado Cons. 294.
in fine con alegacion de innumerables leyes. Dispositio non habet locum, si is, cui iuratur, l. promittitur
committat de sum, quia non dicitur in suo statu res permanere: Curtius Seniel Cons. 48. n. 42. Decius
Cons. 352. et Buschus lra D. conclus. 502. n. 35. Renunciatio quantumcumq. Generalis non tribuitur ad
ea que supervenerunt. Lo 2.º no puede ostar porque el juramento y renunciaçion de acciones se hizo
para que se llegase a debida execucion: de la Renunciaçion en el estado que estaba realmente el Colegio
no se podia executar segun la calificacion y modificacion de la Donaçion que pedian las Constituciones
de la Comp.º y por dolo mutato l. alterato statu rei, vel person. mutatur status, dispositio et persona, ut cri-
charamus Laximie Cons. 394. n. 3. et ex eo Buschus citatus n. 26. sed sic est que de tal suerte estaba in-
mutado y alterado quando podia elevarse a debida execucion la presente renunciaçion y Donaçion segun
y como avia emanado y debia emanar de el Renunciante por el dolo dicho. Luego la renunciaçion

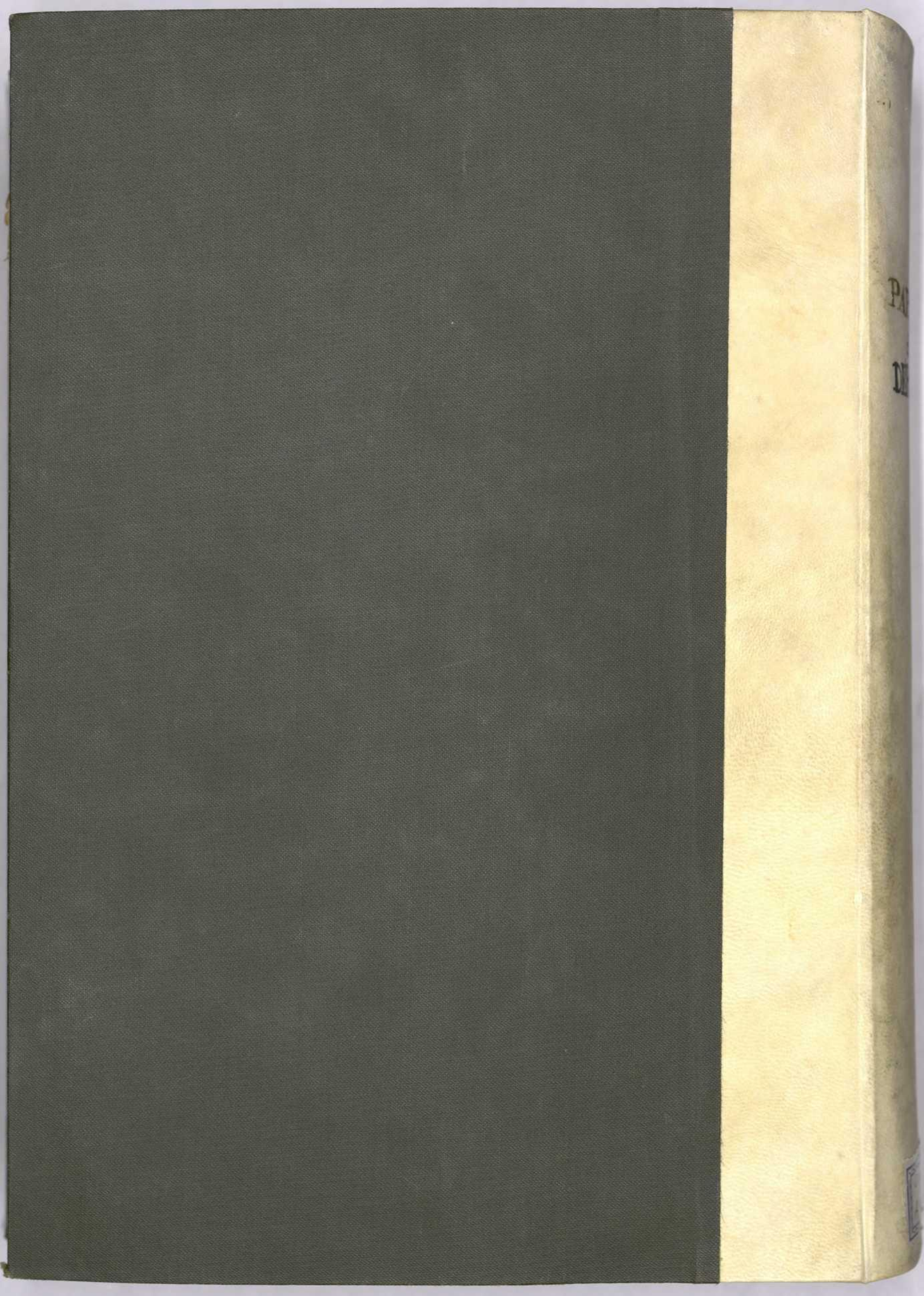
le acción de revocación es nulla. Finalmente. el juramento de no contraer de nuevo en el mismo estado permanentemente. Así lo dice Thesaurus y congrua con muchos
L. 7. cons. 170. et Federicus de sen. cons. 285. licet promiserit non contraerit et
iuramento intellig. credey sic stantey. Calderm. cons. 278. licet promiserit non contraerit
y siendo esta condición enclavada en la disposición consiguientemente esta enclavada en
los juramentos y cláusulas que se da a la disposición y donación, ut Latitudo
utitur in dicta L. si unquam in profas. art. 165. ubi in finito uratur.

Por lo que se sigue parece que esta renuncia debe ser en el
meliori etc.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side of the page.]







PAPELES
de
DERECHO

Caja
A-42